



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 12C No. 7-36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.  
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho del Señor Juez informando que en el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2018 – 749 se encuentra programada audiencia para el día de hoy. Sin embargo, al revisar el expediente se advierte que se encuentra pendiente la notificación de la demandada CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL. Adicionalmente, se advierte que la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contestó la demanda dentro del término legal, interpuso una nulidad y propuso una excepción previa. Sírvase Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso atender lo indicado en el auto inmediatamente anterior de fecha 18 de octubre de 2022 notificado en estado electrónico No.152 del 19 de octubre de 2022, de no ser porque al revisar minuciosamente el proceso, el Despacho observa que la demanda inicial fue instaurada en contra del CONSORCIO RUTA DEL SOL – CONSOL, CSS CONSTRUCTORES S.A., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. y contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. De igual manera, se advierte que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2018 obrante a folio 87 del expediente el Despacho admitió la demanda en contra del CONSORCIO RUTA DEL SOL – CONSOL, CSS CONSTRUCTORES S.A., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. y contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante procedió a enviar los correspondientes citatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP obrantes a folios 88 a 96 del expediente logrando así la comparecencia de las demandadas CSS CONSTRUCTORES S.A., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, sin que se advierta la notificación personal de la demandada CONSORCIO RUTA DEL SOL - CONSOL. Con relación a esta demandada, se advierte que a folio 93 del expediente obra citatorio enviado al CONSORCIO RUTA DEL SOL – CONSOL identifica con el NIT. 900.352.728-8 a la dirección calle 59 #23A - 05. Pese a lo anterior, se advierte que esta demandada no ha comparecido al proceso, ni tampoco se ha agotado el trámite correspondiente para lograr su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y de la SS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se requerirá a la parte demandante para que realice el trámite del aviso contemplado en el artículo 292 del CGP en concordancia con lo estipulado en el artículo 29 del CPT y de la SS para lograr la notificación personal del CONSORCIO RUTA DEL SOL – CONSOL identifica con el NIT. 900.352.728-8 o, en el evento de haberlo realizado, que aporte la prueba pertinente. En tal sentido, se deberá informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la *litis*, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto.

Lo anterior ha sido interpretado en múltiples providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en el auto AL2172 del 29 de mayo de 2019 dentro del Radicado No.83275 con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga en la cual también precisó:

**“Además, como lo ha venido sosteniendo la Sala, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.**

(...)

*Dejar de realizar dichas formas, implica una vulneración al debido proceso de la parte demandada, quien no ha contado dentro del trámite especial con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para su debida integración”.*

Por otra parte, al revisar el expediente, se observa que mediante auto de fecha 27 de abril de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. Sin embargo, por un error involuntario del Despacho no se advirtió que la contestación había sido allegada al correo electrónico del juzgado bajo una denominación que dificultó su individualización. Sobre este aspecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya ha reiterado en varias oportunidades que los autos ilegales no pueden atar al Juez y, por lo tanto se debe evitar persistir en el error cuando el mismo se advierte. De esta forma en sentencia del 24 de abril de 2013 reiterada en el auto AL3859 del 10 de mayo de 2017 dentro del radicado No. 56009 con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, la Corte enseñó lo siguiente:

*“Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en un providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

En ese orden de ideas, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez, se revocará lo dispuesto en el auto de fecha 27 de abril de 2022 notificado en el estado No.052 del 28 de abril de 2022 únicamente en lo relativo a tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. En su lugar se tendrá por contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI pues la misma reúne los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS. No obstante, se advierte que con

el escrito de la contestación de la demanda no se aportaron los documentos enlistados en el acápite e pruebas, por lo que, en virtud del principio de economía procesal, se requiere al apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI para que proceda a aportarlos lo antes posible con el fin de incorporarlos al expediente.

También se advierte que con el escrito de contestación de la demanda la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI presentó una nulidad procesal por indebida o irregular notificación bajo el argumento de que al momento en que se envió el correo electrónico a través del cual se pretendió cumplir con la notificación personal de la demandada, solamente se anexó la demanda y el auto admisorio de la misma sin los anexos.

Para resolver esta nulidad, lo primero que debe señalarse es que de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP las causales de nulidad son taxativas y allí se establece en el numeral 8 que el proceso es nulo, en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

La anterior norma debe ser leída de forma conjunta con la norma laboral que establece la forma en que se debe realizar la notificación personal y, en particular, la notificación de las entidades públicas. Así las cosas, al remitirnos al parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS encontramos que allí se dispuso que cuando en un proceso intervienen entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes cuenten con la facultad para recibir notificaciones.

De igual manera, esta norma dispuso que en el evento en que no estuviera la persona a quien debe hacerse la notificación, la misma se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de **“la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso”**.

Lo anterior indica que la notificación personal se perfeccionará con la entrega de la demanda, el auto admisorio de la misma y el aviso, sin que la norma condicione el acto de notificación a la entrega de los anexos de la demanda. Por esta razón el despacho no le haya razón a la parte demandada en los argumentos presentados para declarar una posible nulidad por indebida notificación.

Finalmente, se advierte que con el escrito de contestación de la demanda, la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI propuso como excepción previa la de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO con la sociedad CONCESIONARIA RUTAL DEL SOL S.A.S. y las sociedades que la integran, esto es ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., CSS CONSTRUCTORES S.A., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.

Respalda esta petición indicando que no ha tenido ningún tipo de vínculo con los trabajadores del consorcio RUTA DEL SOL – CONSOL, ni tampoco con los trabajadores del CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S. quienes son los responsables por las obligaciones a las que pudiera tener derecho la demandante como quiera que CONSOL es el constructor de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL. Por lo anterior solicita la vinculación al proceso de

CONCESIONARIA RUTAL DEL SOL S.A.S. identificada con NIT. 900.330.667-2 y las sociedades que conforman, esto es ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., CSS CONSTRUCTORES S.A., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.

Frente a esta excepción, lo primero que se debe señalar es que las sociedades CSS CONSTRUCTORES S.A., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. ya se encuentran vinculadas al proceso, fueron notificadas en debida forma y cada una de ellas procedió a contestar la demanda en los términos de Ley. Por lo anterior, las únicas sociedades que no han sido vinculadas al proceso y que se mencionan en la excepción previa son la CONCESIONARIA RUTAL DEL SOL S.A.S. identificada con NIT.900.330.667-2 y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT.900.606.148-8.

De suerte que, al evidenciarse que las sociedades enlistadas en la excepción previa guardan una relación con la presente demanda, se declara probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO y se ordena conformar el contradictorio con la CONCESIONARIA RUTAL DEL SOL S.A.S. y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. quienes deberán ser notificadas en los términos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En atención a lo anteriormente expuesto, este Despacho

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite contemplado en el artículo 292 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y de la SS o, en caso de haberlo realizado, aportar la correspondiente prueba de dicho trámite de conformidad con lo dispuesto en este auto.

**SEGUNDO: REVOCAR** lo dispuesto en el auto de fecha 27 de abril de 2022 notificado en el estado No.052 del 28 de abril de 2022 únicamente en lo relativo a tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y, en su lugar, **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS de conformidad con lo dispuesto en este auto.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI para que aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad CONCESIONARIA RUTAL DEL SOL S.A.S. identificada con NIT. 900.330.667-2 junto con los demás documentos enlistados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en este auto.

**CUARTO: NEGAR LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD** por la presunta indebida o irregular notificación de la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI de conformidad con lo dispuesto en este auto.

**QUINTO: DECLARA PROBADA** la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO propuesta por la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y en consecuencia **INTEGRAR** el contradictorio con las sociedades CONCESIONARIA RUTAL DEL SOL S.A.S. identificada con NIT. 900.330.667-2 y

ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT.900.606.148-8 de conformidad con lo dispuesto en este auto.

**SEXTO:** En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a las demandadas CONCESIONARIA RUTAL DEL SOL S.A.S. identificada con NIT. 900.330.667-2 y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT.900.606.148-8 en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y de la SS de conformidad con lo dispuesto en este auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 015** publicado hoy **06/02/2023**

La secretaria, MDG